

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 553.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Habiendo renunciado D. Francisco Perez y Gutierrez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En su consecuencia, y para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo mandado en la precedente Real disposicion, he acordado publicarla en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los

electores del distrito de Caspe, señalando para que se verifique la eleccion del Diputado, los dias 8 y 9 del próximo Diciembre. El resumen general de votos tendrá efecto en cada seccion el dia 10, y el 13 se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza del distrito conforme á lo prevenido en los artículos 55 y 57 de la ley.

En todas las operaciones electorales, cuidarán los Sres. Alcaldes de las cabezas de Seccion, y presidentes de las mesas, de que se observen los trámites y formalidades, que prescribe el título 5 de la ley de 18 de Marzo de 1846 que á continuacion se inserta. Zaragoza 14 de Noviembre de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á

votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prelijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presi-

dente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el Alcalde Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombraran de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente

constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando en ella precisamente el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente con-

tinuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubieren en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á esto por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa reespectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á los mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza de distrito comunicará al electo los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverá cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que estenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y además su propia opinión acerca estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella autorizada por el presidente y Secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depo-

sitará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciera será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Circular número 554.

La secretaría del Ayuntamiento de Torralvilla dotada con 1860 reales anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta días que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1862.—El V. del C. G. I., Jorge Barber.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 555.

COMERCIO.

Debiendo procederse á la re-

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Octubre.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO	CEBADA.	GETA.	MAIZ.	GARBANOS.	ARROZ.	AGUILE.	VINO.	AGUILE.	CARNE.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANOS.	ARROZ.	AGUILE.	VINO.	AGUILE.	CARNE.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Atroba.	Atroba.	Atroba.	Atroba.	Atroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Atroba.	Atroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Libro.	Libro.	Libro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	
Alcazar	38,40	22,27	24	40	26	63,23	7,30	33	2,50	7	1,50	92	67,87	39,66	42,74	44,32	3,47	2,23	5,19	0,46	2,03	5,43	13,23	0,12	0,08	0,08	0,08	0,12	
Belchite	40	15	25	19	26	61,84	6,66	33,33	2,67	3	1,11	92	71,24	26,71	40,96	35,62	1,64	2,25	5,17	0,41	2,89	5,80	6,73	0,08	0,08	0,08	0,08	0,12	
Borja	33	14	13	30	29	56	7,50	22	2,66	3	1,10	1	58,77	32,71	40,96	35,62	2,60	2,31	5,03	0,46	1,35	5,78	6,79	0,08	0,08	0,08	0,08	0,12	
Alcazar	35	18	20	19	26	66	6,50	30	2,25	2	0,75	1,50	82,39	32,05	35,62	55,21	1,61	2,23	5,03	0,40	1,85	4,89	3,79	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	47	14	20	30	28	55	10	40	2	1,66	3,25	1,85	83,70	32,05	35,62	55,21	3,03	2,42	4,46	0,61	2,47	4,35	3,20	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	42,80	18,75	21,25	30	21	77	13	26	1,6	1,06	2	1,21	74,80	32,05	37,85	34,53	4,34	2,07	5,09	0,49	2,77	4,35	3,20	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	42	19	19	30	37	64	8	45	2	1,24	3,36	1,21	74,80	32,05	37,85	34,53	4,34	2,07	5,09	0,49	2,77	4,35	3,20	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	43,20	16,80	19,20	30	37	64	8,33	33,33	2,66	1,77	4	1,83	77,83	30,26	42,74	49,86	3,85	2,60	5,41	0,55	1,60	4,89	3,79	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	36	15,60	19,20	30	37	72	6	24	2,83	2	1,50	1,50	67,87	27,99	42,74	49,86	1,80	2,77	5,73	0,52	1,47	4,35	3,81	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	42	17	24	30	30	64	12	24	2	2,98	3,60	1,40	74,80	30,27	48,08	46,66	2,68	2,38	5,12	0,67	2,22	4,35	3,81	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	46,47	18,60	27,36	30	30	62,96	13,71	33,12	2,98	2,21	3,69	1,40	82,77	33,10	48,08	46,66	2,68	2,38	5,12	0,67	2,22	4,35	3,81	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
Alcazar	41,32	17,49	23,21	26	28	62,10	8,90	31,29	2,35	1,70	3,49	1,64	73,43	30,75	42,99	41,70	3,03	2,46	5,14	0,56	1,98	4,12	3,57	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	
Alcazar	41,32	17,49	23,21	26	28	62,10	8,90	31,29	2,35	1,70	3,49	1,64	73,43	30,75	42,99	41,70	3,03	2,46	5,14	0,56	1,98	4,12	3,57	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12

Zaragoza 10 de Noviembre del 1862.—El V. P. del C. P. Jorge Barber.

novacion del Prior, un Cónsul y dos Sustitutos del Tribunal de comercio de esta capital, que por haber desempeñado sus cargos el tiempo prevenido en el art. 1186 del código, les corresponde cesar en fin del presente año, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1834, he acordado convocar á todos los comerciantes inscritos en la matrícula de este Gobierno, para que en el dia 17 del corriente mes á las doce de su mañana, concurran á mi despacho á fin de formar las correspondientes ternas de los sugetos que han de proponerse á S. M. para las mencionadas plazas entre los que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 1186 del citado código.

La importancia de esta reunion, me escusa rogar á los Señores comerciantes su asistencia á la misma y puntualidad en la hora prefijada. Zaragoza 11 de Noviembre de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Circular número 356.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de este día, respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la Diócesis de Toledo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre del año próximo pasado; y con presencia del acta de cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el Emmo. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede. S. M. se ha servido disponer que se proceda, desde luego, á la venta de las fincas, objeto de la permuta-

cion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan esceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del Convenio y las fincas y censos pertenecientes á patronatos y obras pias, sin perjuicio de que respecto á estos se instruyan los oportunos espedientes para resolver si procede ó no la escepcion, con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. I. para se inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.» Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y á las monjas de la diócesis de Toledo; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion, empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos, se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán rebimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril del año próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que desde el dia de la publicacion, empiece á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859 con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril del año próximo pasado. Zaragoza 12 de Abril de 1862.—El G. E. Nemesio de Pombo.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, el día 21 de Octubre próximo pasado; con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del día 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantia que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

260,40 quintales de cebada, del peso de 70 libras la fanega, procedente del pais y ha de entregarse en Palma.

1011,84 quintales de cebada, del peso de 68 libras la fanega, procedente de Alicante, y ha de entregarse en id.

128,10 quintales de cebada, del peso de 70 libras la fanega, procedente del pais y ha de entregarse en Mahon.

499,80 quintales de cebada, del peso de 68 libras la fanega, procedente de Alicante y ha de entregarse en id.

14 quintales de cebada, del peso de 70 libras la fanega, procedente del pais y ha de entregarse en Ibiza.

53,72 quintales de cebada, del peso de 68 libras la fanega, procedente de Alicante y ha de entregarse en id.

Total de quintales 1967,86, precio límite 41 rs. 31 céntimos, Garantia 6800.

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—De órden de S. E. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

D. Ignacio de Grassa Juez de paz encargado del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á los titulados Villa-Reales, que vivieron en la calle de Aguadores de esta ciudad, que son padre é hijo, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre atentado al guarda del monte particular de la villa de Zuera Luis Esclape. Pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos contra los mismos en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1862.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Manuel Garcia y Pedro Serrano compañeros de Cruz Ugarte para que dentro el preciso término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles nacionales de rejas adentro á responder á las cargas que les resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo, pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1862.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Calvet, pordiosero, menor de edad, sin domicilio fijo, para que en el término de doce dias que se le señalan, á contar desde la insercion de este anuncio, com-

parezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia egecutoria proferida en causa contra Mariano Budria y Salas sobre lesiones causadas al mismo Calvet en la villa de Quinto, y al propio tiempo para que haga uso de la comunicacion que se le confiere como damnificado del expediente de insolencia del procesado, bajo apercibimiento de que sino se presentase le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 6 de Noviembre de 1862.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lorenzo Perez Carlora.

D. Andres Lorite y Salazar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jose Rodier y Barcelona, hijo de Mariano y Maria, natural de Zaragoza, de oficio sastre, y de 26 años, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á cumplir 25 dias de prision subsidiaria que le han sido impuestos por causa criminal sobre lesiones, y hacerle ademas una notificacion en otra causa; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á 7 de Noviembre de 1862.—Andree Lorite.—D. S. O. Miguel Nolivos.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Aguilon, tiene acordado hacer las altas y bajas de la riqueza territorial para al año de 1863, desde el 17 al 24 inclusive del presente en la secretaria de aquel, donde se admitirán de seis á doce de la mañana presentando los correspondientes títulos de adquisicion.

Parte no oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 469.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 473.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Imprenta de Antonio Gallia